

ne algunas limitaciones, que se pueden ver en Tapia *tom. 2. catene moralis. lib. 5. quest. 5. art. 6.* vease tambien el articulo 4. y en el M. Serra 22. q. 62. art. 2. *dub. 1.* en orden à los Beneficios simples, aunque es mas probable, que se deben dar à los mas dignos; pero tambien es probable, que no es pecado mortal darlos à los dignos, dexando los mas dignos, con tal que la eleccion no sea por oposicion, y concurso, y con tal que no aya en contrario alguna ley, ò constitucion particular, ò juramentos: asi el M. Serra *vbi supra concl. 2.* donde lo prueba, y defiende. *Vide illum. Tapia vbi supra. art. 7.*

Añado, que tengo por bastantemen- te probable la sentencia que dize, que quando el Patrono lego presenta à alguno para algun Beneficio Curado, no està obligado debaxo de pecado mortal, à presentar al mas digno. Y se prueba esta sentencia lo primero, por la practica comun de los Patronos legos; pues se ve de ordinario, que no buscan al mas digno para presentarle. Lo segundo se prueba, porque *per se* parece extraño à los legos, y *moralites* imposible (especialmente quando el que presenta no es vno solo, sino todos los vezinos, ò Parroquianos) examinar la mayor idoneidad de los sujetos en ciencia, y costumbres. Asi Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part. 8. tract. 7. disput. 2. à num. 205. 4.* Vease Villalobos *tom. 2. tract. 8. difficult. 3. num. 13.*

Digo lo tercero, en las Prelacias de los Regulares, ay obligacion de elegir al mas digno, de el mismo modo, que la ay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion del General, ò Provincial, se asemeja à la eleccion del Obispo, y la eleccion del Prelado inmediato se ase-

meja à la eleccion del Parroco: esta sentencia llama ciertissima el M. Prado *tom. 2. Theolog. moral. cap. 19. n. 6.* y es comun de los Autores, y à la contraria la llama mas que temeraria el M. Bañez 22. q. 63. *art. 2. dub. 3. ad 6.* y dà la razon; porque la Religion es vna Republica espiritual, en la qual son necesarios estos Oficios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir à los mas dignos, segun las leyes de la Justicia.

XLVIII. PROPOSICION.

Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que la contrario parece totalmente disonante à la razon. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de lo que diximos en el Tratado 41. §. 2. y la falsedad de dicha Proposicion demuestra N.P.S. Thom. 2. 2. q. 154. *art. 2.* Esto supuesto, digo, que no se condena aqui la sentencia, que con Filucio, y Azor lleva Trullench. *tom. 2. lib. 2. cap. 5. dub. 2. n. 5.* los quales dizen, que se puede dàr ignorancia invencible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes, que están destituydas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Y añaden, que mas facilmente puede ignorarse, el que sea pecado la fornicacion con las meretrices expuestas, donde se permiten casas publicas, la qual ignorancia puede caber en aun lugares bien instruydos en la Fè; porque ay rusticos, que juzgan, que lo que se permite sin castigarlo, será licito. Y que esta doctrina no se condene aqui, es claro de suyo, y que sea probable, lo tengo por cierto, como lo prueban bien dichos Autores.

yà se ve quan distinto es.

XLIX. PROPOSICION.

La polucion no està prohibida por derecho natural. Por lo qual si Dios no la hubiera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion, demuestra Santo Tomas 2. 2. *quest. 154. art. 11.* Vease tambien lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. Y assi digo, que la polucion voluntaria es pecado mortal, no solo por derecho Divino *de non mechaberis*, sino tambien por derecho natural; à mas, de que nada prohiben los Preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ò de su naturaleza, esto es contra la razon natural. Digo lo segundo, que no se condena, antes bien es verdadera la sentencia, que con muchos lleva Sanchez de *matrimon. lib. 9. disput. 45. num. 4.* los quales dizen, que quando la polucion se sigue *preter intentionem* de alguna causa, que es necesaria, ò conveniente; v. g. de orar, estudiar, ò beber moderadamente, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea, que se ha de seguir la polucion sin consentimiento en ella. Ni se condena lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. que la polucion *indirectè* voluntaria, será pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa; de manera, que se proporciona con la causa, lo qual se entiende *secluso periculo consensus in polutionem*. Y que no se condene lo dicho, es muy claro; porque la Proposicion condenada hablava del derecho, por donde està prohibida la polucion, y estas sentencias no hablan de esso, sino solo que pecado sea la polucion no intentada, sino prevista en su causa; lo qual

L. PROPOSICION.

No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en elle, y assi basta dezir en la confesion, aver fornicado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta; lo vno, porque el marido no puede ceder su derecho, y aunque consienta, se haze injuria al estado del matrimonio. Lo otro, porque el marido, aunque es dueño de el uso de la propria muger, es dueño para si, pero no para hazer copia de ella à otros. Vease el Tratado 41. §. 3. consiguientemente digo, que la copula con casado, consintiendo la muger de este, tiene malicia de adulterio, por las mismas razones, y en ambos casos se ha de explicar en la confesion la malicia de adulterio.

P. En el adulterio simple ay vna, ò dos injusticias? R. Que en sentir de Lugo *tom. 1. de iustitia disput. 8. sect. 1. num. 10.* ay dos injusticias, vna contra la fee de el matrimonio, y otra contra el consorte, quando este no consiente; pero si este consiente, avrá sola vna injusticia de las dos dichas. Pero en sentir de Cardenas *dissert. 30. cap. 3. artic. 2.* todo esto es vna injusticia, la qual es contra el consorte, *vt subest statui matrimonij*, y esta es vna misma, que consienta, que no consienta el otro consorte. Ninguna de estas dos opiniones se condena en esta proposicion 50. y ambas las tengo por probables; y segun la primera opinion, quando el consorte consiente en el adulterio, avrá de explicarse en la confesion, no solo el que fue con casada, sino tambien, que fue consintiendo el marido, para

P. El que no puede rezar la mayor parte de vna hora, y puede la menor, estará obligado à rezar esta menor? R. Que estará obligado, porque el precepto de rezar las horas se termina à ellas *divisibiliter*; de manera, que estará obligado à la parte, aunque menor, el que sola esta puede rezar. Esta sentencia lleva como mas probable Cardenas en la explicacion de dicha proposicion condenada 54. pero dize juntamente, que la opinion contraria no se comprende en la condenacion de dicha proposicion 54. Advierto, que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes, porque estas, ò son horas distintas, ò à lo menos se tienen como horas distintas, y así se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

P. El enfermo, que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede rezar las demás horas, debe rezar estas? R. Que el enfermo, aunque pueda rezar la menor parte del Oficio, por averle cessado yà la calentura, no está obligado à rezarla, porque necesita de recuperar las fuerças primeras, así como el que tiene impedimento legitimo, que le escuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estará escusado de la menor parte, porque entonces la fatiga, y descaecimiento es causa suficiente para la omision. Filguera en la explicacion de esta proposicion 54. Y añado, que à mi parecer, los convalecientes están por algunos dias escusados de rezar mas, ò menos dias, segun fuere la gravedad de la enfermedad, porque así se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosissima, especialmente con los enfermos. Vease Fr. Manuel de la Con-

cepcion en la Suma de Leandro *part. 6. tract. 8. disp. 5. à num. 1531.*

LV. PROPOSICION.

Satisface al precepto de la Comunión anual el que comulga sacriligamente. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque este precepto de la Comunión anual, no es puramente Eclesiastico, sino modificacion de el Divino; *sed sic est*, que el Divino obliga à la digna recepcion del Sacramento, como consta de aquello de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo, &c.* luego. Por lo qual tambien es cierto, que en el peligro, ò articulo de muerte, en que tambien obliga el precepto de la Comunión, no se cumple comulgando en pecado mortal; y en todos estos casos, el que comulga sacriligamente, comete dos pecados mortales, vno contra el precepto de la comunión, y otro contra la reverencia del Sacramento.

LVI. PROPOSICION.

La frecuente confesion, y comunión, es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

La falsedad abominable de el proposicion consta, porque que es mas horrenda, que el dezir, que frecuencia de sacrilegios, es señal predestinacion? Y es así, que el que vive como Gentil, y con vida tan pedida, y confiesa, y comulga frecuente mente, serán sacrilegas las confesiones, y comunes.

Acerca de la comunión quotidiana ay vn Decreto de Inocencio XI. el qual se puede ver en el tom. 2. del M. Lumbier, pag. 1081. y solo advierte qua-

cuatro puntos que contiene. El primero es, que la comunión quotidiana la dexa à la discrecion de los Parrocos, y Confesores, que atendiendo al retiro, oracion, y virtudes de la persona, les permita comulgar con mas, ò menos frecuencia, segun su disposicion. El segundo es, que la comunión quotidiana no es de derecho Divino. Lo tercero, que no se les administre la comunión en Viernes Santo, ni à los sanos comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto, ni tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias; y que à ninguno se den mas, ò mayores Formas que las que se usan comunmente. Lo quarto, que no se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las confesiones, pero harán mal, así el Penitente, como el Sacerdote simple si se executasse.

LVII. PROPOSICION.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. Condena.

Vease el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia §. 3. donde probè, que la atricion requisa para dicho Sacramento, ha de ser sobrenatural, como parte del Sacramento, y como disposicion para la gracia, y así ha de ser sobrenatural, no solo para el fruto del Sacramento, sino tambien para el valor. Esto supuesto, digo, que en esta Proposicion se condena el dezir, que el dolor natural es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y tambien se condena el dezir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento: así lo siente con el M. Hozes, y Corella el P. Concepcion *tract. de penitent. disp. 2. quest. 23.* consiguientemente digo, que se con-

dena el dezir, que la atricion natural basta para la justificación *extra Sacramentum*, y se condena el dezir, que basta *intra Sacramentum* la atricion natural.

De donde infiero, que aunque absolutamente no se condena la sentencia, que dize, que se puede dár Sacramento de Penitencia valido, y informe; pero se condena el dezir, que avrà Sacramento valido, y informe de penitencia, quando falta el dolor sobrenatural, ò quando el dolor es natural, *et purè existimativè* sobrenatural. Consta esto de la misma Proposicion condenada.

Tampoco queda aqui condenada la sentencia de algunos Theologos, que cita Moya *tract. 3. disp. 5. q. 4. §. unico, num. 17.* y el la tiene por probable, los quales dizen, que para el valor, y efecto del Sacramento de la Penitencia, no es necesario, que la atricion sea entitativamente, y en la substancia sobrenatural; sino que basta, que sea sobrenatural en quanto al modo, *nempè ex gratia per Christum elicità*, aunque sea natural en su entidad. Así lo tiene Torrecilla sobre esta Proposicion; y la razon es, porque la Iglesia ha determinado, que la atricion que se requiere para el Sacramento, ha de ser sobrenatural, pero no ha determinado, si esta sobrenaturalidad es intrinseca, ò extrinseca à la atricion, y si à esta le conviene el ser sobrenatural *entitativè*, *vel moraliter*; pues esto se queda à la disputa de los Theologos. Vease el M Prado 3. p. 9. 85. *dub. 5. §. 5.*

LVIII. PROPOSICION.

No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. Condenada.

Digo lo primero, quando el pecado es de costumbre, y el Confessor pregunta, si es de costumbre, debe

para que así se conozca, que hubo vna injusticia, y no las dos dichas.

LI. PROPOSICION.

El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la doncella, le sirve muchas vezes, llevando la escala, abriendo la puerta, ò baxiendo cosa semejante, no pecà mortalmente, si baxze esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa.

Condenada.

La falsedad de esta Proposicion, y quan justamente estè condenada, consta lo primero, porque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana à estrupar la doncella, llevar la escala, y abrir la puerta de la casa de la doncella, y las semejantes à estas, son *hic, & nuc*, y en lo moral pecaminosas, y no indiferentes, y cooperan proximately al pecado del amo. Lo segundo, porque no es licito al criado exercer essas acciones, quando el amo va à hurtar, ò matar: luego tampoco, quando va à fornicar. Lo tercero, porque essas acciones vienen à ser vna condicion, sin la qual no se executaria el estrupo, ò fornicacion: luego tienen influxo en la culpa del amo. Lo quarto, porque exercer essas acciones, es lo q̄ el mundo llama alcahuetes, lo qual se tiene por malo en la comun estimacion de todos. Lo quinto, porque exercer essas acciones, trae vn peligro proximo, de que el criado cayga en delectaciones, y malos deseos, y sea tal, qual el amo.

De donde infero, que tampoco es licito al criado por el sobre dicho temor, que se menciona en la Proposi-

cion condenada, llevar villetes profanos, ò recados amorosos à la doncella, ò concubina, conducirla à la casa del amo, y otras cosas semejantes, sabiendo el ruin trato, que entre ella, y el amo media: y el dezir lo contrario està comprendido en esta condenacion, segun el P. Corella, explicando esta Proposicion: y es así, porque en dicha Proposicion, no solo se condena el llevar la escala, poner los ombros para que suba el amo, sino tambien abrir la puerta de la casa de la concubina, y las semejantes à estas; *atqui* el llevarla villetes profanos, recados amorosos, ò presentes, y el conducirla à casa del amo, son semejantes à la de abrir la puerta: luego, &c. Y así no me parece bien el enfanche, que sobre esta Proposicion dan Torrecilla, y Fr. Manuel de la Concepcion, explicando dicha Proposicion, el qual por la brevedad, que observò, dexò de proponerle.

Pero no se condena en dicha Proposicion el dezir, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la casa, la comida, ò vestido à las meretrices; antes bien esto es licito, porque dichas cosas están muy remotas de el pecado, y que alquila, ò vende lo dicho, vsa de su derecho. Es sentencia comun; vease el M. Prado *tom. 1. Theolog. moral. cap. 15. q. 12. n. 16.*

LII. PROPOSICION.

El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio.

Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque el precepto de guardar las Fiestas, así oyendo Missa, como no trabajando, es precepto Ecclesiastico en materia grave; *sed sic est*, que todo

todo precepto Ecclesiastico, en materia grave, obliga debaxo de pecado mortal: luego así el oír Missa, como el no trabajar en dias de Fiesta, obliga debaxo de pecado mortal; y el dezir lo contrario de qualquiera de estas dos cosas, està condenado. Pero con esto se compone bien el que dicho precepto de guardar las Fiestas, admita parvidad de materia, así en lo que toca à oír Missa, como en orden à no trabajar.

LIII. PROPOSICION.

Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Missa, el que à vn mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el dezir, que se cumple con el precepto de oír Missa, oyendo la mitad de vn Sacerdote, y juntamente la otra mitad del otro; v. g. vn Sacerdote està alçando, y otro entonces comienza la Missa, y quando este llega à alçar, yà el otro ha acabado, en este caso no cumple con el precepto de oír Missa el que solo oye desde que el primero comenzó à alçar, y hasta que llegó à alçar el segundo: y la razon es, porque la Missa se debe oír con sucesion en sus partes; de manera, que los Fieles empleen tanto tiempo en oirla, como el Sacerdote en celebrarla; y que esta sea la mente de la Iglesia, y su intencion consta de dicha condenacion.

Pero no se condena la sentencia, que con otros lleva Leandro del Sacramento *tom. 3. de auditione Missae, tract. 2. disp. 1. quest. 59.* los quales dicen, que el que por precepto, voto, y penitencia està obligado à oír Missas, *satisface oyendola simul todas tres, y esto,*

no solo no està condenado, sino que lo tengo por probable, porque puede bien vno oír juntamente tres Missas, estando los Altares en buena proporcion: luego podrá cumplir con las tres obligaciones. Pero si el Confess or le impusiese en penitencia, que oyese tres Missas, y constasse, que le mandava oirlas en diversos tiempos, no satisfacia, oyendolas à vn tiempo; y lo mismo digo, quando constasse, que la intencion de el vovente, ò percipiente era, que oyese la Missa en diverso tiempo, y no al mismo tiempo, que cumpla con otra obligacion. Vease tambien el Tratado 33. §. 1.

LIV. PROPOSICION.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no està obligado à rezarlas, porque la parte mayor, trae à sí la menor. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque quando la materia de el precepto es divisible, el que no puede al todo, està obligado à la parte que pudiere, como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, està obligado à ello; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, porque en cada vna de ellas, se salva la razon formal de Oficio Divino: luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, està obligado à ello; *imò*, vna sola Hora, que pueda rezar, lo debe hazer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar vn dia, porque este es de materia indivisible; y así, el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar la mitad del dia, aunque pueda.

el Penitente confesar la verdad; y el dezir lo contrario es lo que su Santidad condena: y la razon es, porque el Confessor tiene derecho à saber, si el pecado que confiesa el Penitente, es de costumbre; y reincidencia de masiada, para assi hazer juicio si trae dolor, ò no, y muchas vezes será necesario este conocimiento de la costumbre, para conocer la disposicion del Penitente: luego este deberá dezirla, preguntando por el Confessor.

Con esta justissima condenacion se compone bien en sentir de los Salmanticens. tom. 4. tit. de iuram. cap. 2. punit. 9. num. 166. que si el Penitente es doctor, que no necesita de la direccion del Confessor, ni para disponerse debidamente, y precaver el peligro en lo venidero, ni para tomar el remedio medicinal, porque el sabe, tambien, ò mejor que el Confessor, lo que este debe preguntar, y el responder, y lo que pertenece à la especie, y numero de los pecados, entre los quales se ha de numerar el descuydo en desfarraygar la costumbre; y sabe tambien, que la tal costumbre no es en el por aora circunstancia necesaria; en tal caso no estará obligado à manifestar la reincidencia, aunque se la pregunte el Confessor, y podrá responder con equivocacion externa sin mentir.

P. Quando el Confessor no pregunta de la costumbre, estará obligado el Penitente à manifestar la circunstancia de la costumbre? R. Lo primero, que si se consideran los actos pecaminosos, v. g. los juramentos falsos, segun que están afectos con la circunstancia de la costumbre, no ay obligacion de confesar la tal circunstancia, no preguntandola el Confessor; y su-

poniendo, que el Penitente llega bien dispuesto; y assi bastará dezir los actos pecaminosos que ha cometido, y no tiene ya confessados; la razon es, porque esta circunstancia de la costumbre no varia los pecados en especie, y *alias* el Penitente no está obligado à confesar dos vezes los mismos pecados. *Salmant. vbi supra num. 163.*

Resp. Lo segundo, que el Penitente que tiene costumbre de pecar, v. g. de juramentos falsos, ò poluciones, debe declarar la culpa que cometió, poniendo, ò admitiendo la costumbre, previendo, que por ella se constituya en peligro proximo de pecar, ò despues que estava en esse peligro proximo, conservandole sin procurar desfarraygarle, y deshazerle previendo, que por la tal costumbre le amenazavan à cada passo peligros de caer en mas, y mas culpas; en tal caso está obligado à confesar dicha costumbre. Pero de este modo la costumbre no es meramente circunstancia de este, ò el otro pecado, sino nuevo pecado distinto. La razon es, porque aunque es verdad que el ponerse vno en peligro de hurtar, y el hurtar de hecho no sean pecados distintos, quando el peligro, y el hurto se continuan moralmente; pero si se descontinuan *moraliter*, serán distintos pecados, como el concubinario que comete distinto pecado, teniendo en casa la concubina, y teniendo despues acceso à ella. A este modo tambien el que se mete en el peligro proximo de la costumbre, ò despues de metido en él, no procura deshazerle prevriendole, comete pecado distinto de aquel, en que despues cae, llevado de la costumbre. Pero el tal pecado del peligro proximo, lo tendrá ya acaso confessado, y despues de la ultima confesion, avrà puesto cuydado en desha-

deshazer la costumbre, y siendo assi, no tendrá que confesar aora la costumbre. Assi el Curso Salmanticense *vbi supra*, el qual concilia de este modo las sentencias que ay sobre este punto. Y assi se ha de entender lo que yo digo sobre este punto mismo en el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 2.

LIX. PROPOSICION.

Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado dimidiando la confesion, por razon de concurso grande de Penitentes, qual puede suceder en dia de alguna gran festividad, ò Indulgencia. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que el concurso de Penitentes era caula suficiente para hazer integridad moral, dexando de confesar algunos pecados graves: lo qual es falso, y justissimamente se condena, porque la integridad material, ò physica de la confesion, es de precepto Divino; por lo qual es poca caula para escusar de dicha integridad, el concurso grande de Penitentes, no concurriendo alguna otra caula muy vrgente. Pero no se condena el que en otros muchos casos se pueda hazer integridad moral, y absolver à los que se confessan dimidiadamente. Acerca de lo qual se puede ver el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 4. y los Autores *passim*.

LX. PROPOSICION.

Al Penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Conden.

Digo lo primero, que si el Confessor no haze juyzio probable de que el Penitente trae verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de enmendarse, no podrá absolverle en caso alguno, porque falta la materia proxima. Ni basta que el Penitente diga con la boca, que trae dolor, sino que es preciso para absolverle, que el Confessor por algunas señales exteriores, ò sensibles, haga juyzio probable, de que trae el dolor necesario. Y dezir lo contrario de esto, está condenado en dicha Proposicion 60.

Digo lo segundo, que si el Confessor naze juyzio prudente, ò probable, *attentis circumstantijs hic, & nunc*, que el Penitente viene con verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de la enmienda, le ha de absolver *toties quoties* assi viniere, aunque tenga pecados de costumbre, y aunque aya sido amonestado muchas vezes; pero se ha de advertir lo primero, que quanto mayor fuere la frecuencia de pecados, y mas las amonestaciones, y confesiones hechas con ellos, será necesario motivo, ò razon mas especial, para que el Confessor haga juyzio prudente de que el Penitente viene con dolor, y proposito verdadero. Adviértase lo segundo, que alguna vez se le podrá dilatar la absolucion al Penitente, que viene con pecados de costumbre, aunque el Confessor le juzgue bien dispuesto, si esso lo juzgare mas conveniente para su remedio, y enmienda, como advierte bien el Padre Concepcion *tract. de penit. disp. 2. quest. 13. d. num. 198.* Advierto lo tercero, que aunque el Penitente en esta confesion trayga verdadero dolor, y proposito, y haga esse juyzio el Confessor; pero si conoce, que muchas confesiones de las passadas fueron hechas sin dolor, debe

debe hazer, que las reitere antes de absolverle, porque fueron nulas.

Digo lo tercero, que se le puede dar la absolucion al Penitente que no ha sido dos veces amonestado del Confessor en las confesiones antecedentes, del mal estado en que vivia, del riesgo en que estava su alma, y prevenido del Confessor con suaves amonestaciones, y vivas reprehensiones de su mala vida, y no le ha asignado medios para vencerla, y al presente admite el Penitente con gusto las penitencias medicinales, que el Confessor le señala para remedio de su mala vida: la razon es, porque concurriendo todas estas circunstancias, podrá el Confessor hazer juyzio, de que el Penitente tiene dolor, y proposito verdadero. Y aunque aya sido amonestado tres veces del modo dicho, afirma lo mismo el Padre Corella en la explicacion de esta Proposicion 60.

Advierto, que en la explicacion de esta Proposicion, no habla de la ocasion proxima evitable. Pero en orden à la ocasion proxima inevitable, se puede aplicar la doctrina dicha del mismo modo que queda dada. Vease para mayor inteligencia desta doctrina el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 10.

LXI. PROPOSICION.

Alguna vez podrá ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. Condenada.

LXII. PROPOSICION.

No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa útil, ò honesta para no huir la. Condenada.

Vease el Tratado 4. *vbi supra*, donde explique lo que es ocasion proxima, y de quantas maneras es, y como se ha de portar el Confessor con el que està en ocasion proxima. Esto supuesto digo lo primero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima inevitable, ò involuntaria: la razon es, porque la Proposicion 61. habla del que puede, y no quiere dexar la ocasion proxima; antes bien la busca directamente, y de proposito se mete en ella; y esta ya se ve, que es ocasion proxima voluntaria. Y la Proposicion 62. habla del que no dexa la ocasion proxima por alguna causa útil, ò honesta; y esto ya se ve, que no es causa suficiente para que la ocasion se llame involuntaria, ò inevitable: y si el Autor de dicha Proposicion era de sentir, que la causa útil, ò honesta bastava para constituir la ocasion proxima, en razon de inevitable, esse su sentir se condena en dicha Proposicion: luego las dichas Proposiciones condenadas, hablan de la ocasion proxima, evitable, ò voluntaria: luego de esta misma habla la condenacion. Por lo qual digo, que si el Penitente viene con ocasion proxima evitable, y no quiere dexar la tal ocasion, no puede ser absuelto: y aunque de por motivo de no querer dexarla, alguna utilidad, ò causa honesta: v. g. el que le sirve con cuydado, y afecto, ò alguna razon politica, ò mundana, y no causa urgente de notable detrimento, no podrá ser absuelto: porque le falta el dolor, y proposito verdadero.

Digo lo segundo, que no se condena aqui la opinion, que con otros lleva Juan Sanchez en las Selectas, disp. 10. num. 14. los quales dicen, que puede ser absuelto tres, ò quatro ve-

zes.

zes el que viviendo en ocasion proxima, dà palabra al Confessor, que la evitarà, y no lo ha hecho; entendiéndose pareciendole al Confessor, que la palabra que dà, es de coraçon. La razon es, porque la Proposicion condenada, habla del que no quiere dexar la ocasion, y esta sentencia habla con el que propone salir de la ocasion, aunque hasta agora no aya salido: y aunque es cierto, que para absolver al que està en ocasion proxima evitable, se requiere el proposito de expeler la ocasion; pero no se requiere el que expela la ocasion antes de ser absuelto. Empero no apruebo esta sentencia, porque juzgo, que ni en la primera vez ha de ser absuelto el tal, sin que primero expela la ocasion proxima evitable, si no es que sea en los casos que puse en el Tratado 4. ya citado, §. 10. *Vide ibi*. Y vease tambien lo que dixè acerca del que està en ocasion proxima, la qual no puede expeler sin detrimento de vida, honra, ò hacienda notable.

P. Que repeticion, y frecuencia de pecados serà bastante para ocasion proxima? R. Que esso pende mucho de las circunstancias, y substancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores, no se requiere tanta frecuencia, como en los interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas fáciles, y sin escandalo. Lo que me parece conforme à razon es, que veinte caidas al año, poco mas, ò menos, originadas de vna ocasion, no es bastante para que se llame ocasion proxima de su naturaleza; si no es que concurra alguna otra razon especial, por la qual el Confessor haga juyzio, que en adelante seran mas las caidas, y que ya el peligro es proximo para en adelante. Vease el Padre Corella, explicando estas dos Proposiciones.

Tambien me parece, que dos, ò tres caidas à la semana, de tiempo de dos meses, poco mas, ò menos, en especial de pecados exteriores, originados de circunstancia determinada, como de tal lugar, de tal persona, de tal exercicio, se debe llamar ocasion proxima. Y assi, para conocer si es ocasion proxima, se ha de mirar à la frecuencia de los pecados, y à las repetidas veces que cae; y esto, que venga, ò no venga las mas veces, y que sea por el motivo que fuere el vencerse, si la frecuencia es mucha, serà ocasion proxima. P. Se le puede absolver al Penitente, que despues de amonestado por el Confessor, *modò cum vna, modò cum altera fornicatur*? R. Que se le puede absolver, siempre que se hiziere juyzio prudente, que viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, con tal, que à ninguna de ellas la retenga en su casa, ò en otra parte, ò la sustente. Bonacina *quest. 4. de matrim. num. 16.* Trullench *in Decalog. lib. 6. cap. 1. dub. 9. num. 12.* y otros. Y la razon es, porque de este no se juzga, que està en ocasion proxima.

P. El que experimenta, que regularmente que va à la casa de vna muger, tiene acceso carnal con ella, ò comete otro pecado mortal, podrá ser absuelto, sin el proposito firme de no entrar en la tal casa? R. Que no puede ser absuelto sin el tal proposito firme, suponiendo, que la entrada en la tal casa es evitable: la razon es, porque la tal entrada, le es peligro proximo de pecar, y consiguientemente pecado. Y assi, aunque no puede expeler la tal muger à loco, porque supongo, que no la tiene en casa, ni en otra parte, a su cuenta, ò disposicion; pero debe expeler la ocasion à voluntate, teniendo proposito firme de no entrar en la tal casa.

Perg

Pero si tiene este proposito firme, y viene con verdadera atricion sobrenatural, podrá el Confessor absolverle *toties quoties* así viniere à juicio prudente del tal Confessor.

LXIII. PROPOSICION.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, u del proximo. Conden.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque *non sunt facienda mala, ut inde veniant bona; sed sic*, que el buscar directamente la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, & essentialiter*: luego, &c.

Tampoco es licito buscar *ad hoc indirectè* la ocasion proxima, quando esta es evitable, aunque ocurra alguna causa útil, ò honesta; pero si la ocasion proxima es inevitable, será licito el permitir la, como ya queda dicho antes.

De donde infero, que no es licito ir à predicar à los Infieles con peligro proximo de subversion, ni à las meretrices con riesgo proximo de violar la castidad, quando no le compete por obligacion el predicar à los tales, al que lo haze: pero si tiene esta obligacion, podrá predicarles; pero debe tomar los medios, para vencer el peligro.

Infero lo segundo, que el Confessor que no es Parroco, y que el oír confesiones le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el oficio, porque el tal Confessor no tiene causa virgente para oír confesiones; como supongo, y à lo sumo tiene causa útil, ò honesta. Corella explicando la Proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su oficio debe confesar à sus feligreses, y así

serà inevitable la ocasion de pecar, que le proviene de estas confesiones, y así no está obligado à dexar el oficio *per se loquendo*, aunque este le sea ocasion de pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion; esto mismo digo del que exerce alguna arte de si licita: v. g. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal arte le sea ocasion de pecar. Vease Filguera en la explicacion de esta Proposicion. Y Tomás Hurtado *tom. 1. resolut. moral. tract. 1. cap. 5. resol. 5.* Y vease mi Tratado 4. §. 10. ya citado.

LXIV. PROPOSICION.

Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo. Conden.

LXV. PROPOSICION.

Basta aver creído vna vez estos Mysterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. expliqué, que Mysterios son necesarios *necessitate medijs*, y quales son necesarios *necessitate præcepti*. Y en el Tratado 4. §. 10. expliqué como se ha de aver el Confessor con el Penitente, que ignora la Doctrina Christiana. *Vide ibi*. Esto supuesto, digo lo primero, que el que ignora culpablemente los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intentoso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, está incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por configuiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el dezir lo contrario está condenado, y con justissima

razon, porque dichos Mysterios en la sententia comun, son necesarios *necessitate medijs*; y dada, y no concedida la sententia de Castro Palao *tom. 1. tract. 4. de fide, disp. 1. punct. 9. nu. 7.* el qual dize, que la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad no es necesaria *necessitate medijs*, aun en tal caso se ha de dezir, que es necesaria *necessitate Sacramenti*. Y aunque no fuesse necesaria *necessitate Sacramenti*, se ha de dezir, que en estos Mysterios ay razon especial aparte, para que sea incapaz de absolucion el que los ignora, como bien Lumbier, pagina 1281. Vease el dicho Autor desde la pagina 1272.

Digo lo segundo, que aunque el Penitente tenga ignorancia culpable de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle enseñándole, y dándole noticias; y si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su descuido, y viniendo en lo demás con la disposicion necesaria, en tal caso le podrá absolver licitamente el tal Confessor; y esto no se condena en dicha Proposicion, como con Hozes, Lumbier, y

Corella, lo lleva Torrecilla explicando dicha Proposicion 64.

Digo lo tercero, que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos; el vno, es que bastava aver creydo vna vez en la vida los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidasse de ellos culpablemente. El otro, es que bastava aver hecho acto expreso de Fè de dichos Mysterios vna vez en la vida, aunque despues no se hiziera mas veces: y en ambos sentidos está condenada.

Digo lo quarto, que en aquellos que no tiene ignorancia de estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es necesario, que siempre que llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia, hagan acto expreso de Fè acerca de ellos, sino que basta la Fè virtual de ellos, como con Bonacina, y Trullenhe, lo lleva Torrecilla explicando esta Proposicion.

Digo lo quinto, que aunque la Fè explicita de que ay vn Dios, y que es renumerador, se requiere siempre que vno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero este acto de Fè, se incluye en la atricion, ò contricion; como dize bien Corella, explicando esta Proposicion.

§. IV.

PROPOSICIONES CONDENADAS por Nuestro SS. Padre Alexandro VII.

PROPOSICION. I.

EL hombre en ningun tiempo de toda su vida está obligado à hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad, por fuerza de

los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

Para inteligencia de esta condenacion de esta Proposicion, se han de ver dichas Proposiciones 5. 6. 7. 16. 17.